

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A GARANTIZAR EL DERECHO AL MENOR A TENER UNA PERSONALIDAD, OTORGANDO AL PADRE LA OPORTUNIDAD DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD A RECLAMAR LA PATERNIDAD DEL HIJO QUE LE ES NEGADO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Agosto del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La suscrita Diputada Eva Patricia Salazar Marroquín integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Institucional de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía, **iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de acuerdo con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando un niño o niña nace, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia, esto lo señala bajo su óptica la Asamblea General de las Naciones Unidas, aunado a los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano para garantizar que cualquier menor de edad tenga el



legítimo derecho de una identidad que lo haga valer ante una sociedad, ya que todo menor debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido, debido a que supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley, mismo que le permitirá preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

Ahora bien, en la actualidad en nuestro Estado con la normativa vigente se encuentra en una problemática social, dado que existe un gran número de niños, niñas y jóvenes que no cuentan con un registro de nacimiento oficial y otro gran número que se encuentran registrados como hijos de madres solteras, así como aquellos que fueron registrados como hijos de personas distintas esto sin conocer sus orígenes filiales derivado del no reconocimiento de sus progenitores, lo que genera problemas paterno-filiales, tales como, la negativa de la madre de registrar al menor como hijo del progenitor o padre biológico. Así como la negativa del Estado como ente, de registrar a un menor nacido en matrimonio y procreado con



persona distinta al conyugue varón, sin que se haya disuelto el vínculo matrimonial o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial. Éstas solo por mencionar algunas.

En nuestro Código de Procedimiento Civiles, contiene un Capítulo especial para la investigación de la filiación, donde se establece claramente los requisitos de forma y pasos procesales a seguir para entablar la demanda respectiva, exigiendo que sólo podrán promoverla quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia de un menor, el hijo mayor de edad o incluso el Ministerio Público, exigiendo además para ello como requisito elemental la realización de un estudio de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células o mejor conocido como prueba de ADN, misma que de acuerdo al artículo 190 Bis-IV, del ordenamiento en comento, señala que deberá ser practicada por una institución que cuente con la capacidad y requisitos establecidos por la Secretaria de Salud en el Estado.

Sin embargo, debemos puntualizar que una de las problemáticas que se da en estos casos es que derivado muchas veces de los



problemas personales entre los progenitores del niño o la niña, éstos son los mayormente afectados al no poder ser registrados y contar con un nombre y personalidad, por la sola negativa de la madre a registrarlo como hijo del progenitor o padre biológico; o bien, derivado de la negativa del Estado a registrar al menor recién nacido habido en matrimonio y procreado con persona distinta al cónyuge varón, sin que se haya disuelto el vínculo matrimonial o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial; dejando al menor en un estado grave de indefensión al no otorgarle la ley el derecho a poder ser reconocido por su progenitor o padre biológico, pues nuestra Legislación Civil, prevé solo que quien tenga la patria potestad, tutela o custodia del menor podrá promover la investigación de filiación, dejando de lado el derecho de padre a poder promoverla en beneficio del menor cuya madre se niega a registrarlo como hijo suyo, vulnerando así el interés superior de los menores, pues se coarta su libre desarrollo, su libre y correcta personalidad, y su derecho a que su progenitor o padre biológico le reconozca como tal y cumpla las obligaciones que la ley le impone para con sus hijos.

Bajo este tenor de ideas consideramos oportuno que debemos



prestarle los medios y las herramientas jurídicas a los ciudadanos que se ven envueltos en estas situaciones jurídicas y elementales para resolver de fondo esta problemática que se vive en la sociedad, por ello se busca que se garantice el derecho al menor a tener una personalidad, otorgando al padre la oportunidad de acudir ante la autoridad a reclamar la paternidad del hijo que le es negado.

Es por lo anteriormente expuesto, que quienes suscribimos el presente documento, solicitamos se ponga a consideración de este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 190 Bis I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor, **quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor**, el hijo mayor



de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León, a Julio de 2016

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN
DIPUTADA



Iniciativa Código de Procedimientos Civiles